

---

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Felipe Orlando Jacobo Guzmán y compartes.
Abogados:	Dr. Bienvenido Montero de los Santos y Lic. César Augusto Jacobo Guzmán.
Recurrida:	Ganadera El Cabao C. por A.
Abogado:	Dr. Pedro Rafael Castro Mercedes.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Felipe Orlando Jacobo Guzmán, Héctor Jacobo Guzmán, César Augusto Jacobo Guzmán, Yuderkifa Jacobo Guzmán, Juan Felix Jacobo Altagracia, Nicolás Jacobo Altagracia, Yamaris Jacobo Guzmán, Orquídia Jacobo Guzmán y Félix Antonio Jacobo Guzmán, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 025-0005665-6, 001-0899186-0, 001-0137237-3, 025-0024460-9, 023-0005157-6, 025-00384494-2, respectivamente, (únicas generales que constan en el memorial de casación), con elección de domicilio en la avenida 27 de Febrero esquina Juan de Morfa de esta ciudad, contra la sentencia núm.388-2010, dictada el 15 de diciembre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

**(A)** que en fecha 8 de marzo de 2011, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos y el Lcdo. César Augusto Jacobo Guzmán, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación en que apoyan su recurso.

**(B)** que en fecha 5 de marzo de 2012, fue depositado por ante la Suprema Corte de Justicia el memorial de defensa suscrito por el Dr. Pedro Rafael Castro Mercedes, abogado de la parte recurrida, Ganadera El Cabao C. por A., en el cual solicitan que sea rechazado el recurso de casación.

**(C)** que mediante dictamen de fecha 28 de agosto de 2012, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público

por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del Presente recurso de casación”.

**(D)** que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo del recurso de revisión civil interpuesto por Felipe Orlando Jacobo Guzmán y compartes contra la sentencia núm. 125-2010 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Admitiendo como buena y válida la presente acción recursoria de revisión civil en cuanto a la forma, por haber sido lanzada en tiempo oportuno y acorde con el derecho; SEGUNDO: Rechazando el recurso de Revisión Civil propuesto por los señores FELIPE ORLANDO JACOBO GUZMÁN y COMPARTES por los motivos dados precedentemente, al no estar fundamentado en ninguno de los motivos limitativamente señalados por la ley. TERCERO: Condenando a la parte impugnante al pago de las costas, con distracción a favor y provecho del Dr. Pedro Rafael Castro Mercedes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

**(E)** que esta Sala, en fecha 11 de diciembre de 2013, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

**(F)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

## **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

### **Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero**

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Felipe Orlando Jacobo Guzmán, Héctor Jacobo Guzmán, César Augusto Jacobo Guzmán, Yuderkifa Jacobo Guzmán, Juan Felix Jacobo Altagracia, Nicolás Jacobo Altagracia, Yamaris Jacobo Guzmán, Orquídia Jacobo Guzmán y Félix Antonio Jacobo Guzmán, como recurrentes y Ganadera El Cabao C por A, como recurrida.

Considerando, que la sentencia recurrida y los documentos a que ella se refiere evidencian la ocurrencia de los hechos siguientes: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes interpuesta por Felipe Orlando Jacobo Guzmán y compartes contra Ganadera El Cabao C. por A., Freddy Orlando Jacobo Vilato, Victoria Josefina Jacobo Bautista Jacobo, Ítalo Amado Marte Jacobo, Carmen Teresa Jacobo Vilato, Mirtha de Jesús Jacobo Reyes, Aidde América Jacobo Reyes, Pedro Antonio Jacobo Bobadilla (Rafelín), Isidro Jacobo Bobadilla(Isidrín), Marcial Robiou Jacobo, Juan Ramón Robiou Jacobo, María Altagracia Jacobo Vilato, Wendy GoicoCampagna, Boris GoicoCampagna, Paris Goico Jacobo Vilato y KetyDaysy Jacobo Vilato, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, dictó el 9 de septiembre de 2009, la sentencia núm. 792-2009, que entre otras cosas declaró inadmisibile la demanda, sin examen al fondo, por falta de calidad de los demandantes; b) que la enunciada decisión fue confirmada mediante el fallo núm. 125-2010,emitido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; y en su contra fue interpuesto un recurso de revisión civil que fue rechazado por la misma jurisdicción a través de la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación a la Constitución de la República y al principio de neutralidad del juez. **Segundo medio:** Violación a la ley. **Tercer medio:** Violación al artículo 480 numeral 5 y 141 del Código de Procedimiento Civil. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Quinto medio:** Falta de base legal. **Sexto medio:** Omisión de estatuir sobre principales puntos de la demanda.

Considerando, que la parte recurrida solicita que sea rechazado el recurso de casación por no incurrir la decisión atacada en los vicios de que se le acusa.

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que el fallo impugnado resolvió un recurso de revisión civil contra la sentencia núm. 125-10, de fecha 28 de mayo de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Considerando, que la revisión civil es una vía de impugnación extraordinaria, con carácter de retractación, solo admisible en los casos y con las formalidades especiales que especifican los artículos 480 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, sobre el fundamento de que el tribunal incurrió, de manera involuntaria, en un error de magnitud a configurar alguna de las causales o vicios limitativamente contempladas de forma puntual en la mencionada norma, resultado de lo cual una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de retractación reside en que el recurso de revisión civil debe fundamentarse en alguna de las once causales allí expuestas.

Considerando, que en la especie a la corte le fue alegada la existencia de dolo como causal de revisión civil, no obstante, dicha jurisdicción sostuvo en su motivo decisorio que no se configuraba tal causal en razón de que el documento sobre el cual versaba el supuesto dolo había sido sometido al escrutinio del tribunal en la fase anterior sin que se persiguiera asunto alguno a su respecto, y por otra parte, porque las mismas argumentaciones que le estaban siendo sometidas a través de la revisión habían sido abordadas y juzgadas en el recurso de apelación, por lo que a su juicio no podía admitirse un recurso de revisión civil en esas circunstancias.

Considerando, que la primera fase de la revisión civil en la que se encontraba el juez, tiene como finalidad permitir la indagación respecto al motivo que da lugar a su apertura y en la cual el juzgador debe examinar tanto si el motivo existe como si entre el hecho alegado y la decisión hay una relación de causalidad, de modo que en caso que se conociese la premisa fáctica previo al fallo, la suerte de este habría sido distinta.

Considerando, que los motivos de la decisión recurrida evidencian que la alzada determinó que los hechos que le estaban siendo planteados habían sido objeto de juicio a través del recurso de apelación cuya decisión fue impugnada por la vía de la revisión civil, razón por la cual no eran dables para aperturar tal vía extraordinaria; que si el resultado de la evaluación efectuada por la corte *a qua* arroja que la causal sometida no reúne los presupuestos de admisibilidad, su apoderamiento culmina con la decisión que en ese sentido y a ese fin dictará, relegando como consecuencia lógica, la segunda etapa o fase de lo rescisorio.

Considerando, que no obstante, la alzada aunque en su aspecto considerativo determinó que dicha vía recursoria era inadmisibile, en su parte dispositiva dispuso su rechazo por lo que no decidió conforme a su propio razonamiento; en tal virtud, la decisión debe ser casada en su parte dispositiva, empero, por vía de supresión y sin envío, acreditándose como válido el motivo referente a la inadmisibilidad del recurso de revisión civil que en sus fundamentos decisorios estableció la alzada, de tal suerte que no queda cosa alguna por juzgar.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 7, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA por vía de supresión y sin envío, el dispositivo de la sentencia civil núm. 388-2010, del 15 de diciembre de 2010 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César

José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.